

264

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: andres rodriguez urrego <andres77071@hotmail.com>
 Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 13:48
 Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Javier Parra; contactenos@anm.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 Asunto: Envío Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Auto del 12 de noviembre del 2020, dentro del Radicado No. 11001-31-03-037-2019-00-442-00 - Prueba Extraprocesal
 Datos adjuntos: Recurso de Reposición-2019-00442-00.pdf; 20204011754082.pdf

Cali, 17 de noviembre 2020

Señor
 Honorable Juez
Dr. HERNANDO FORERO DÍAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E.S.D-

Ref.	Radicado Proceso	11001-31-03-037-2019-00-442-00 Prueba Extraprocesal- Inspección Judicial Intervención de Peritos
	Solicitante Futura Contraparte Sustentación	Am Resources SAS y Otros Agencia Nacional de Minería <u>Recurso de Reposición</u>

Cordial saludo,

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.475 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 263169 proveída por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial; de las sociedades: **AM RESOURCES SAS**, identificada con Nit. **900.884.851-9**, **EL GRAN PORVENIR LTDA**, y **MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO**, identificada con Nit. 900.474.939-9, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito manifestar que **INTERPONGO** y **SUSTENTO** recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020) notificado por estado No. 103 del trece (13) de noviembre del mismo año, proferido por su Honorable despacho.

ANEXOS

En ese sentido, en documento en formato en PDF, me permito allegar el sustento del citado recurso.

ACREDITACIÓN

269

De conformidad, con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, me permito correr traslado simultaneo a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje de datos en el correo y en el buzón que tienen para tal fin.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito apoderado la recibiré en la **Carrera 26 P 13 No 93-66**- Santiago de Cali (Valle).

Teléfono celular: 310-4323597

Correo electrónico: andres77071@hotmail.com

Del Honorable señor Juez;

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO

CC. No 6.098.475 de Cali.

T.P. No. 263169 del C.S. de la J.

268
/

Cali, 17 de noviembre 2020

Señor
Honorable Juez
Dr. HERNANDO FORERO DÍAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D-

Ref.	Radicado Proceso	11001-31-03-037-2019-00-442-00 Prueba Extraprocesal- Inspección Judicial Intervención de Peritos Am Resources SAS y Otros Agencia Nacional de Minería <u>Recurso de Reposición</u>
	Solicitante Futura Contraparte Sustentación	

Cordial saludo,

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.475 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 263169 proveída por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial; de las sociedades: **AM RESOURCES SAS**, identificada con Nit. **900.884.851-9-**, **EL GRAN PORVENIR LTDA**, y **MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO**, identificada con Nit. 900.474.939-9, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito manifestar que **INTERPONGO** y **SUSTENTO** recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020) notificado por estado No. 103 del trece (13) de noviembre del mismo año, proferido por su Honorable despacho.

1. DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA.

Se trata del Auto proferido por el Honorable **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**, con fecha del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 103 el

día trece (13) de noviembre del año en curso. Auto en el cual el juzgador resolvió lo siguiente:

“Obre en autos el dictamen pericial aportado por el señor perito Richard Poveda Daza; **téngase en cuenta que la contradicción a la experticia deberá hacerse en el juicio donde se pretenda aducir.**

Atendiendo la petición especial de la solicitud de prueba anticipada (fol.91 por secretaria expídanse las copias deprecadas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.” (Subrayado y negrillas fuera del original).

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO NO. 103 DEL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

2.1. Inspección judicial¹ y prueba pericial extraprocesal, solicitada.

La inspección judicial es el medio de prueba por medio del cual un Juez de la República acompañado de su secretario, realiza de los hechos que son materia del proceso, y pueden recaer sobre personas, cosas, lugares o

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

documentos. En relación con la inspección judicial, la doctrina ha dicho que se trata de un reconocimiento judicial el cual consiste en:

“una diligencia procesal practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastro o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción²”

La importancia de este medio de prueba es inmensa, dado que con ella se realiza la inmediación del juez³ con los elementos materiales objeto del litigio y en general del proceso, con los sujetos procesales, facilitando la formación de su convencimiento mediante la percepción directa de los hechos sobre los cuales debe fundamentar su decisión.

En lo referente al medio de prueba de peritos o dictamen pericial, este consiste es la verificación de hechos que interesan al proceso donde se requieren de conocimientos especiales, tales como científicos, técnicos, artísticos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Bajo esta perspectiva, con el propósito de determinar de manera objetiva el porqué de las incongruencias en las coordenadas del contrato de concesión DJU-071, dando respuestas de manera objetiva, al realizar un estudio integral del original del contrato de concesión DJU-071, desde el punto de vista de su autenticidad, en su materialidad, en su entidad fisico-química (papel, instrumento escritor, tinta, etc.) y también en todo lo que pueda en un momento dado servir de base a la verificación de su carácter genuino, para dar una explicación científica del porque hubo un cambio repentino en las coordenadas. Al igual, para evitar la pérdida del

² Devis Echandia, Hernando (1995) Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial ABC, página 415.

³ Que para el caso que nos ocupa la inmediación la realizó la misma Agencia Nacional de Minería, cuando participo de la práctica de la prueba.

documento original y que la Agencia Nacional de Minería, pudiera mantener su tesis, se solicitó **prueba extraprocésal de inspección judicial, con intervención de perito, con citación de la futura contraparte** conforme lo estipulado en el artículo 189 del Código General del Proceso, correspondiendo por reparto al Honorable **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**, dentro del radicado No. 11001-31-03-037-2019-00-442-00.

La autoridad judicial se pronunció mediante auto del tres (03) de diciembre del 2019, notificado por estado No. 196 del cinco (05) de diciembre del 2019, disponiendo lo siguiente:

“ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO, instaurado por las sociedades AM RESOURCES SAS, EL GRAN PORVENIR LTDA., y MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO.

En consecuencia, señalase la hora de las **9:00 a.m.**, del día **6** del mes de marzo del año **2020**, para la práctica de la diligencia, adviértase que en el desarrollo de la prueba se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 238 ibídem. El interesado deberá acudir acompañado del perito y acreditar sus condiciones.

Atendiendo lo solicitado en la pretensión 3° y con fundamento en el art. 185 CGP., notifíquese a la Agencia Nacional de Minería personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

(...)” (Subrayado y negrillas fuera del original).

En ese sentido, de conformidad con lo ordenado en la providencia judicial antes citada y conforme con lo ordenado por el artículo 183 del Código General del Proceso, se procedió mediante radicados números

20205501007682 del 28 de enero del 2020 y radicado número 20205501015052 del 06 de febrero del 2020, a radicar ante la Agencia Nacional de Minería, citación de notificación personal y notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso⁴. Al igual, según lo ordenado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el inciso 1º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se practicó la notificación mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la **Agencia Nacional de Minería**, al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

De igual manera se realizó a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al correo dispuesto para ello: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Al igual, mediante radicado No. **20205501022222** del 17 de febrero del 2020, se radico derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería, solicitando se adoptaran todas las medidas necesarias para facilitar la actividad de la inspección judicial y del perito, la cual se realizaría el día seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Honorable Juzgado Treinta y Siete Civil de Circuito de Bogotá. D.C., mediante auto del dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 035 del tres (3) de marzo del mismo año, dispuso lo siguiente:

“Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda y la comunicación le fue remitida a través del

⁴ Es importante resaltar que las citadas notificaciones judiciales también fueron realizadas mediante correo certificado de SERVIENTREGA. Al igual, que la acreditación de las citadas notificaciones obra dentro del expediente judicial.

correo electrónico como lo requiere a folio 155-156 el cual fue recibido a satisfacción, tal como se observa a folio 173-174.

Asimismo, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento lo expresamente manifestado por el apoderado actor en el escrito visto a folio 185

(...)"

Así las cosas, la práctica de la prueba extraprocésal de inspección judicial con la intervención de peritos, decretada por el Honorable Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. D.C, mediante auto del tres (03) de diciembre del 2019, notificado por estado del cinco (05) de diciembre del 2019, se llevó a cabo el día seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), la audiencia inicio en el despacho del señor Juez a la hora señalada, se tomó la posesión del señor Perito, se verificó la asistencia de las partes, pero en esta parte de la audiencia la Agencia Nacional de Minería, **no asistió**. La diligencia continuó en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 piso 10, en la oficina de la señora presidenta de la Agencia Nacional de Minería de la época, para luego continuar en las instalaciones del Archivo Centralizado de Gestión – ACG- el cual se encuentra ubicado en la Transversal 93 No. 51-98- Bodega 3 Parque Empresarial Puerta del Sol, en la ciudad de Bogotá. D.C, lugar donde se encontraba el original del contrato de concesión DJU-071.

En el citado lugar, el señor Juez, volvió a verificar la asistencia de las partes, para la diligencia de la práctica de la prueba extraprocésal, la Agencia Nacional de Minería, designo al doctor **NICOLAS JAVIER NIÑO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.174.926**, abogado titulado y en ejercicio, proveído con tarjeta profesional de abogado No. 173.493 adscrito a la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de

Minería y a la señora **MARIA LEONOR BLANCO PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.585.628**, funcionaria de la Agencia Nacional de Minería.

En la práctica de la prueba pericial, el perito examinó el contrato de concesión **DJU-071** en original, dentro del contexto del caso, pudo determinar de manera objetiva por medio de un microscopio digital, lupa y aplicación de luces que el documento no era homogéneo, que había vestigios del levantamiento de las fibras del papel, en la tonalidad cromática de color verde y que no era uniforme en el área de las coordenadas. La práctica del examen pericial se fijó mediante fotografía, utilizando testigos métricos y ampliaciones mediante microscopio digital.

Lo anterior, se realizó en presencia de su señoría el Honorable Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.D.C.

El citado dictamen pericial, fue aportado por el doctor Nixon Richard Poveda Daza, ante su Honorable Juzgado.

Por lo cual, mediante radicado No.20204010903202 del 17 de julio del 2020, se radico ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y radicado No. 20201000585052 del 21 de julio del 2020, se radico ante la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020⁵ se corrió **TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL**, que fue practicado por su Honorable **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**- dentro del radicado de la referencia en la audiencia de inspección judicial con intervención de peritos llevada a cabo el día seis

⁵ Decreto 806 del 2020. Artículo 9. (...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente:

(06) de marzo del año dos mil veinte (2020). Al igual se practicó el traslado del dictamen pericial, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la **Agencia Nacional de Minería**, al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
Acreditación del traslado del dictamen pericial que obra dentro del expediente judicial.

2.2. Caso concreto.

En ese sentido, como se puede observar de lo antes expuesto y de las acreditaciones obrantes dentro del proceso y de la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de peritos y con citación de la futura contraparte se puede colegir que la solicitud, se realizó y se practicó con la citación de la futura contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso. Al igual, quedo acreditado que la futura contraparte participo de la producción de la prueba, fue debidamente notificado y conoció del dictamen pericial mediante el traslado que se le corrió el cual se acreditó ante su Honorable despacho.

Por lo cual, su Honorable despacho incurre en un yerro al declarar lo siguiente:

Obre en autos el dictamen pericial aportado por el señor perito Richard Poveda Daza; **téngase en cuenta que la contradicción a la experticia deberá hacerse en el juicio donde se pretenda aducir.**

Atendiendo la petición especial de la solicitud de prueba anticipada (fol.91 por secretaria expídanse las copias deprecadas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.” (Subrayado y negrillas fuera del original).

Toda vez, que la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debieron solicitar la contradicción del citado dictamen pericial, solicitar la comparecencia del perito, o aportar otro o realizar ambas actuaciones, dentro del término del traslado del dictamen pericial (Artículo 228 del CGP).

En ese orden de ideas, el artículo 174 del Código General del Proceso, contiene un mandato imperativo, inobjetable y exigible el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Al igual, el artículo 183 del mismo estatuto procesal, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”

De los artículos en cita se puede colegir que hay dos maneras de practicar una prueba extraprocésal, la primera sin citación de la futura contraparte, la cual la prueba practicada será una prueba sumaria dentro del proceso al cual se aduzca y este proceso se debe practicar la contradicción, la segunda, con citación de la futura contraparte, la cual será plena prueba, en el proceso en el cual se aduzca, pero la valoración de las pruebas extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponden al juez ante quien se aduzcan.

Como se puede observar, las pruebas extraprocésales de inspección judicial con intervención de peritos fueron practicadas con citación de la futura contraparte, corriéndosele el respetivo traslado, para que la futura contraparte contra quien se aducen se pronunciará frente a ellas, con la respectiva contradicción de los medios de prueba extraprocésales, por lo cual su eficacia probatoria es de una plena prueba y no como lo interpreto su Honorable despacho, al estipular lo siguiente: **“tégase en cuenta que la contradicción a la experticia deberá hacerse en el juicio donde se pretenda aducir”**

Cuando, lo correcto según lo ordenado por la legislación procesal vigente, referente a las pruebas extraprocésales con citación de la futura contraparte, era que hubiese declarado que los medios de prueba practicados como son la inspección judicial y el dictamen pericial son **PLENA PRUEBA** y que la valoración de las pruebas extraprocésales practicadas y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Finalmente, su Honorable despacho, guardo silencio frente al medio de prueba extraprocésal practicado como es la inspección judicial, dado que

este medio de prueba es autónomo de la prueba pericial, por lo cual, para el presente caso concreto, se acumularon dos pruebas diferentes.

Por lo manifestado anteriormente solicitó de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados del Honorable **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Revocar, en su integridad el Auto con fecha del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 103 el día trece (13) de noviembre del año en curso proferido por el Honorable **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

SEGUNDA: En consecuencia, solicitó con el respecto acostumbrado, al Honorable **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, se **PRONUNCIE** sobre la Inspección Judicial, que su Honorable despacho practico el día seis (6) de marzo del año dos mil veinte, referente a los hechos que interesen al proceso donde se va a aducir la prueba, como la existencia, las características y demás circunstancias, que pudieron ser percibidas por su excelencia, referente al original del contrato de concesión **DJU-071**.

TERCERA: Declarar que los medios de pruebas extraprocesales practicados de la Inspección Judicial y la prueba pericial son **PLENA PRUEBA, dentro del proceso que se pretendan aducir.**

PETICIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO: En el caso que la decisión de su honorable despacho se mantenga incólume instauro recurso de **APELACIÓN** de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicitó sean remitidas las diligencias para que el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.**, decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

ACREDITACIÓN

De conformidad, con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, me permito correr traslado simultaneo a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje de datos en el correo y en el buzón que tienen para tal fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Constitución Nacional. Artículos 29 y 83.
- ✓ Código General del Proceso. Artículos 13, 174, 183, 189, 226, 228 y 321.
- ✓ Decreto 806 del 2020. Parágrafo del artículo 9.

NOTIFICACIONES

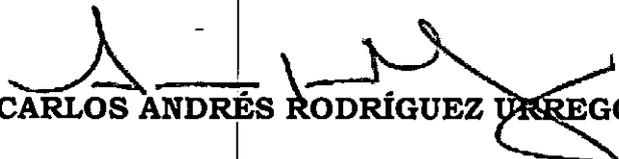
El suscrito apoderado la recibiré en la **Carrera 26 P 13 No 93-66-** Santiago de Cali (Valle). Teléfono celular: 310-4323597

Correo electrónico: andres77071@hotmail.com

272

Pág. 13 de 13

Del Honorable señor Juez;



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO

CC. No 6.098.475 de Cali.

T.P. No. 263169 del C.S. de la J.



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

273

Número de Radicado 20204011754082

Bogotá D. C., 17/11/2020

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

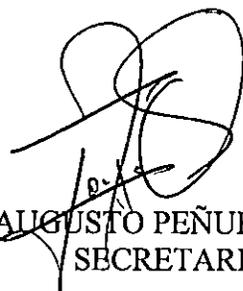
Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 37 DE CIRCUITO CIVIL DE BOGOTÁ D.C.
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	11001310303720190044200
DEMANDADO	Persona Jurídica: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM-
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Jurídica: AM RESOURCES SAS- EL GRAN PORVENIR LTDA- MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO SAS
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	2. Anexos opcionales.
Sentencias	2020401175408200001
Otros anexos	2020401175408200002

Ha aceptado condiciones

**PJUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA ONCE DE FEBRERO DE 2021 SE FIJA EL ANTERIOR
TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART.110 C.G.P., EL MISMO
CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE 2021 Y
VENCE EL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DE 2021 A LAS CINCO DE LA
TARDE.



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO